

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTEBAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.809.924 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTEBAN cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, según sentencia de condena proferida el 16 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 11 de febrero de 2014.

1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Para efectos de redención de pena se allegaron los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17927650	01/07/2020	30/09/2020	568	TRABAJO	568	35.5
18007799	01/10/2020	31/12/2020	552	TRABAJO	552	34.5
TOTAL REDENCIÓN						70

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2020 - 31/12/2020	BUENA/EJEMPLAR

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En consecuencia, las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 70 días (2 meses 10 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena/ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

2.3.1 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado fue condenado a 72 meses de prisión; se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 32 meses 13 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas: (i) 1 mes 23 días del 19 de julio de 2019; (ii) 1 mes 2 días del 29 de octubre de 2019 y (iii) 2 meses 10 días en el presente auto, arrojan un total de pena cumplida de 37 meses 18 días, por lo que se satisface este presupuesto, toda vez que la mitad de la pena impuesta corresponde a 36 meses de prisión.

2.3.2 Con respecto al segundo presupuesto objetivo se tiene que los delitos por los que fue condenado de JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTEBAN no se encuentran excluidos de esta gracia.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

3.1.4 En relación con el arraigo familiar y social, se logra demostrar a través de la siguiente documentación allegada (i) la constancia suscrita por el presidente de la JAC del barrio Villas de San Diego y (ii) declaraciones rendidas por Hernando Gómez Quintero y Beatriz Gómez Quintero que demuestran que el interno cumpliría la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Cra 23A N° 202 -39 urbanización Villas de San Diego del municipio de Floridablanca, por lo que se establece el arraigo familiar donde cumplirá la prisión domiciliaria.

3.1.5. El injusto de violencia intrafamiliar por el que fue condenado el ajusticiado no se encuentra enlistado dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 38G del C.P., no obstante, en el precepto legal exceptúa de la gracia a los condenados que pertenezcan al grupo familiar de la víctima, situación que no se perfecciona en el caso concreto pues de la entrevista realizada por Asistencia Social, se pudo constatar que el ajusticiado continuará cumpliendo la pena en la residencia de su familia, conformada por la abuela materna, padrastro, progenitora y su hermano, quienes manifestaron desconocer el paradero de la víctima; de tal manera que el lugar de cumplimiento del eventual beneficio no es el de la afectada.

4. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciéndose como lugar de cumplimiento en LA CRA 23A N° 202 -39 URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, previo a la materialización del beneficio concedido deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, siempre y cuando el penado no se encuentre requerido para el cumplimiento de otra medida de aseguramiento o sentencia de condena más invasiva de su derecho de locomoción.

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTEBAN como redención de pena 2 meses 10 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTEBAN ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 18 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTEBAN de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021.

Oficio N° 417

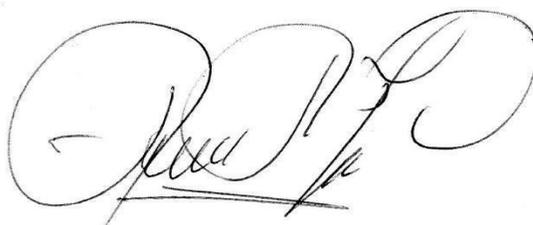
Señor
DIRECTOR CPMS DE BUCARAMANGA
Ciudad

REF: TRASLADO AL LUGAR DE DOMICILIO DEL
PL JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTABAN

Cordial Saludo.

Comendidamente le comunico que en auto de la fecha se le otorgó al PL JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTABAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.809.924 la prisión domiciliaria; por consiguiente luego de suscrita la diligencia de compromiso, sírvase trasladarlo con las debidas seguridades del acaso al inmueble de la CARRERA 23A N° 202 - 39 URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN DIEGO DE FLORIDABLANCA, e informar periódicamente sobre su cumplimiento, advirtiéndolo al Despacho cualquier anomalía al respecto, debiéndose verificar si el PL tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

Cordialmente



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

SE EXIME DE CUACIÓ PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

-Que dentro del término que fijo el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y hacer efectiva la caución prestada.

Acepto y me comprometo;

JAHIR FERNANDO MAYORGA ESTEBAN

C.C. NO. 1.095.809.924

NOMBRE DEL SERVIDOR DEL INPEC